



ACTIVACIÓN DEL APARATO DISCIPLINARIO – Presentación de hechos inconcretos o difusos conlleva a inhibirse de adelantar el trámite disciplinario.

Así las cosas, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria y denuncia carente de fundamentos, es toda aquella que no puede dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación capaz de ser disciplinada.

En este orden de ideas, es claro que esta queja no cuenta con un fundamento sólido, y no se allegan elementos probatorios contundentes que puedan justificar la apertura de una investigación disciplinaria, por lo tanto, la denuncia que se hace por "persecución", es imposible tipificarla, y mucho menos enmarcarla como falta disciplinaria de las contenidas en el artículo 41 del Estatuto Disciplinario y como lo exigen las demás normas legales; por lo que a este Despacho no le queda otra opción, que la de proceder con la decisión de inhibirse frente a las circunstancias que plantea el quejoso.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-147-2016
Fecha: 19 de septiembre de 2016
Decisión: Inhibitoria
Conducta: Actuar en asunto donde existe conflicto de interés

I. ANTECEDENTES

La Oficina Nacional de Control Interno dio traslado a la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede la queja interpuesta por un docente ocasional, en contra de otro docente que desempeña el cargo de Director de Área Curricular.

El origen de la denuncia está previsto en el escrito, donde el docente ocasional presentó queja en contra del Director del Área Curricular por una presunta "persecución".

A la par, se puso en conocimiento la presunta situación irregular presentada en una Convocatoria Docente, en la cual el quejoso venía concursando y resulta que el profesor señalado fungiendo como evaluador de este concurso debió haber se declarado impedido y no lo hizo; pues para ese momento ya se adelantaba en su contra una investigación disciplinaria por motivos de injuria y calumnia originada desde mayo de 2015, y habiendo sido interpuesta por el mismo quejoso.

Igualmente agregó en esta queja, que le fue cancelado un curso, el cual le habían ofrecido y la programación ya había sido confirmada y enviada. Adujo que el motivo determinante para retirarlo de esta cátedra, estuvo fundado en la investigación que de su parte se había iniciado en contra del profesor señalado por los presuntos delitos de injuria y calumnia.

Considerando los antecedentes y asumiendo además, que son actos deliberativos y que estos asuntos le afectan o trasgreden sus derechos, el quejoso procedió formalmente a interponer la queja por "persecución".

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 150 de la ley 734 de 2002, parágrafo primero:

"Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria Ose refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna".

La norma citada, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual este despacho pueda abstenerse de dar inicio a una actuación disciplinaria. Las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiesta mente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

En armonía con la anterior regla, pueden presentarse razones de inhibición como las causales contenidas en el artículo 73, siempre y cuando estén plenamente demostradas al momento de evaluar la procedencia de la actuación disciplinaria: prescripción, muerte, cosa juzgada, entre otras.

Para el caso objeto de análisis, el quejoso manifiesta haber sido víctima de una "persecución", con fundamento en los antecedentes anteriormente expuestos y como actos de liberados que directamente lo afectan y le infringen sus derechos.

En primer lugar, en el contenido del CD donde se apoya el quejoso para alegar una "persecución" en su contra, se advierte un debate que conllevó a responder un derecho de petición elevado por un estudiante con respecto a los criterios de evaluación en que se fundamentó el jurado evaluador, al momento de sustentar su tesis de maestría. Allí el estudiante realizó una exposición de sus desacuerdos y grabó todo el desarrollo de la reunión; información que posteriormente fue reproducida en el medio académico.

Se llevó a cabo dicha reunión por iniciativa del estudiante de maestría, convocando a varios docentes de la facultad para contemplar la posibilidad de

nombrar un nuevo jurado que estuviera integrado por docentes expertos en el tema y realizar así, una evaluación más objetiva sobre su trabajo investigativo. En este espacio se discutieron múltiples opiniones, aún sin poner en duda el veredicto dado ya por los anteriores jurados evaluadores. Simplemente se buscaba el camino correcto para apoyar al estudiante en su proceso de maestría y su sueño de iniciar el doctorado; los integrantes del grupo avanzaron en algunas recomendaciones para que mejorara su trabajo de investigación y alcanzara de esta manera lo que verdaderamente son los estándares de una tesis de maestría.

Igualmente, se escucha en el CD que al estudiante se le ponen de presente los derechos que puede ejercer en relación con la desaprobación de su tesis; las posibilidades que lo asisten administrativamente, entre ellas, solicitar ante el Consejo de Facultad una exención de derechos de pago de matrícula por haber incurrido en unos gastos importantes, y también se le indica que le asisten otros derechos como nombrar abogado, o elevar un derecho de petición, etc.

De los demás anexos allegados a la queja, se encuentra la solicitud que hizo el quejoso ante la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a ejercer el poder preferente por parte de este organismo en el proceso disciplinario que adelanta la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria, por la queja contra el Director de Área Curricular por "persecución".

Así mismo, anexa correo electrónico, dirigido por el quejoso como derecho de petición, al Concurso de Excelencia Académica, donde solicitó anulación de lo actuado en un Concurso Profesorado, por vicios en la evaluación y nombramiento de los jurados.

Tratándose de una posible "persecución" en estricto sentido como lo plantea el quejoso en su oficio y atendiendo al contenido del CD como material probatorio en que se apoya para decir que ha sido víctima de este agravio; analizaremos en principio los elementos que debe cumplir la tipificación de una posible "persecución";

1. **El Diccionario de la Lengua Española.** *"La Persecución es el conjunto de acciones represivas o maltrato, persistentes, realizadas por un individuo o más comúnmente un grupo específico, sobre otro grupo o sobre un individuo, del cual se diferencia por la manera de pensar o por determinadas características físicas, religiosas, culturales, políticas, étnicas u otras".*
2. **La Resolución 1010 de 2013 Derogada por Art. 48 de la Resolución de Rectoría 235 de 2016:** *"Por la cual se unifican los criterios normativos y procedimentales internos, y se implementan los mecanismos de prevención y corrección de las conductas que constituyen acoso laboral para la Universidad Nacional de Colombia";*

"El acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales: (...)

*b) **Persecución laboral:** Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del servidor público, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral".*

3. *La Ley 1010 de 2006, estableció lo siguiente:*

"En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales;

***Persecución laboral;** toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral".*

En este caso particular, corresponde al profesor de cátedra ofrecer al Operador Jurídico medios probatorios tanto para comprobar la comisión de la falta por una posible "persecución", como acreditar la existencia derivada del hecho expuesto y sustentar el daño causado.

No es posible partir de una simple convicción indiciaria como lo hace el quejoso, cuando denuncia el hecho de una "persecución", basado en antecedentes que vienen de tiempo atrás; el uno por la queja que interpuso en contra del profesor en 2015 por motivos de una presunta injuria y calumnia de la cual supuestamente fue víctima y se había iniciado ya una apertura de investigación disciplinaria en contra de éste, cuando no fue cierta la apertura de esta etapa. De otro lado, porque al llegar a la sustentación de la presentación oral como requisito de la convocatoria a la Excelencia Docente, uno de los jurados era el profesor señalado quien no se declaró impedido o inhabilitado en ese momento para evaluarlo, y así mismo, porque desde la Facultad le fue cancelado un curso a sabiendas de que ya se lo habían ofrecido, le habían confirmado y le habían enviado la programación.

No desconoce este Operador Jurídico, que para el docente ocasional pudo significar un acto hostil al encontrarse con el profesor en este proceso evaluativo durante el Concurso Docente, pero de ahí a demostrar que esto es una "persecución", por el hecho de haber allegado queja en la Oficina de Control Interno; donde ni siquiera se ha vinculado al supuesto agresor a una investigación formal que lo ligue como investigado responsable, imposible es que pueda alegar esa cierta descalificación y que éste hubiera sido el motivo

por el cual le hubieran negado dictar el curso. Realmente este hecho no está debidamente acreditado como tal, por parte de quien es víctima de una supuesta "persecución", dando el alcance que nos indica la ley.

Es importante la demostración de esas circunstancias que alega el quejoso, y no lógicamente deducirlas de escenarios anteriores. La situación del hecho que se alega, hay que probarla, pero no a través de simples razonamientos, sino con la misma certeza que nos puede aportar una prueba directa. Según la normativa anteriormente expuesta, enfatiza en que deben darse conductas reiteradas y públicas en el comportamiento de una "persecución", y debe existir la intencionalidad de causar un daño, la existencia de una violencia extrema y prolongada que se desarrolle en el ambiente laboral y que con lleve a un fin, que es la desestabilización laboral del funcionario. Pero estas consecuencias tienen que ser comprobadas en la continuidad de ciertos actos hostiles, violentos o vejatorios sobre la víctima. Al igual que los actos de descalificación y humillación al trabajador, pero aún más, son actuaciones que deben proceder de manera reiterativa en cabeza del agresor, y no se observan en el contenido del CD estos elementos exigibles para enmarcar tal conducta.

Es importante tener en cuenta, que al no conseguir la tipificación de la conducta por "persecución" de acuerdo a lo manifestado en la ley 1010 de 2006, para el caso que nos ocupa, pueda seguirse un proceso para configurar una de las violaciones descritas al régimen de deberes y prohibiciones del servidor público de que trata la ley 734 de 2002, en los artículos 34, numeral 6: tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio; y artículo 35, numeral 6: ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriados y calumniarlos.

Este despacho, bajo las posibles faltas disciplinarias antes citadas por el incumplimiento de deberes o prohibiciones, hace un análisis sobre los argumentos en los que se apoyó el quejoso y que como prueba anexa el mismo audio que utilizó como argumento para quejarse de los delitos de injuria y calumnia en contra del profesor; pero es inaceptable como prueba, pues allí no se logra apreciar ni establecer que sean conductas censurables, irrespetuosas, de carácter continuado, recurrentes y sostenibles en el tiempo que buscan una intención con el quejoso de desestabilizarlo, o destruir su reputación, o deteriorar su autoestima, o disminuir su capacidad laboral, porque estos elementos son esenciales para lograr configurar la falta disciplinaria que se invoca.

Entonces el Operador Jurídico, hallándose frente a la presentación de un disco compacto el cual contiene un audio, que inclusive el quejoso adquirió a través de su compañero, y que el punto central es el debate de varios profesores acerca de la desaprobación de la tesis de maestría de este estudiante, es difícil tratar de alegar una "persecución", hacen falta los elementos de juicio de este tipo; como tampoco se configura el incumplimiento a los deberes y prohibiciones por parte del inculpado, ni el abuso o extralimitación en los derechos y

funciones. Este medio probatorio no da certeza de los hechos denunciados, ni permite establecer la intencionalidad del disciplinado, que vaya dirigida a atentar en contra del docente ocasional que formuló la queja.

En el caso objeto de análisis, la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas por el quejoso, impregnan de ausencia y de fundamentos para activar el aparato disciplinario. Y al adolecer de tales deficiencias, solo es procedente rechazar la aludida queja, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 10 del artículo 150 de la ley 734 de 2002.

Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto de febrero 18 de 1997, es de precisar;

(...) "De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su art. 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el art. 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se inadmitan las quejas que carezcan de fundamento."

Así las cosas, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria y denuncia carente de fundamentos, es toda aquella que no puede dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación capaz de ser disciplinada.

En este orden de ideas, es claro que esta queja no cuenta con un fundamento sólido, y no se allegan elementos probatorios contundentes que puedan justificar la apertura de una investigación disciplinaria, por lo tanto, la denuncia que se hace por "persecución", es imposible tipificarla, y mucho menos enmarcarla como falta disciplinaria de las contenidas en el artículo 41 del Estatuto Disciplinario y como lo exigen las demás normas legales; por lo que a este Despacho no le queda otra opción, que la de proceder con la decisión de inhibirse frente a las circunstancias que plantea el quejoso.

Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrá iniciar la apertura de una investigación.

III. DECISIÓN

Inhibirse de adelantar la actuación disciplinaria.